

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 12,50 |
| Por seis meses..... | 6,50 |
| Por tres id..... | 5,50 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 15 |
| Por seis meses..... | 8 |
| Por tres id..... | 4,50 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 4.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Briviesca que expresa la adjunta relacion, se servirán disponer que en el improrogable término de diez dias satisfagan en la Depositaria de fondos carcelarios del partido las cantidades que adeuden bajo la multa de quince pesetas con que les comino: espero que no darán lugar con su morosidad á que adopte medidas que serán inevitables si desatienden el cumplimiento de esta prevencion, pues se trata de un servicio que no admite dilacion por ser de carácter urgente.

Burgos 9 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL NAVEDA.

Relacion comprensiva de los pueblos que adeudan gastos carcelarios á la Depositaria de este partido.

- Abajas.
- Bañuelos.
- Berzosa, y medio año del pasado.
- Busto.
- Cameno, y medio año del pasado.
- Cantabrana.
- Carcedo.
- Castil de Lences.
- Cernégula.
- Cillaperlata.
- Cubo.
- La Parte.
- Las Vegas, y todo el año pasado
- Lences.
- Navas.
- Oña.
- Prádano.
- Poza.
- Quintanaélez.
- Quintanavides.
- Quintanilla San García.
- Reinoso.
- Santa Maria del Invierno.
- Santa Ollalla de Bureba.
- Solduengo.
- Tamayo.
- Vileña.
- Zuñeda.
- Quintanarruz, y medio año del pasado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 22 de Noviembre de 1871.

Abierta la sesion á las 12 del dia bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Larena y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y García Martínez del Rincon, se dió lectura á las de la ordinaria y extraordinaria del dia 18 y fueron aprobadas.

En vista de que no han comparecido ante esta Corporacion los mozos de la 2.ª reserva Angel Rubio núm. 11 de Peñaranda de Duero, y Gregorio Izcara núm. 16 del mismo distrito, Santiago Alva núm. 9 de Belorado, Benito Martínez núm. 5 de Barcina de los Montes, Sinforoso Cantera núm. 3 de Castil de Lences, Antonio Espiga núm. 31 de Poza, Casimiro Lopez núm. 8 de Cubo, Antonio Ortega núm. 3 de Salguero de Juarros, Pablo Villafranca núm. 5 del mismo distrito, Miguel Abejon núm. 5 de Pinilla Trasmonte, Anselmo Cuñado núm. 6 de Presencio, Juan Palacios núm. 4 de Santa María Mercadillo, Inocencio Tapia núm. 5 del mismo distrito, Lucinio Martínez núm. 12 de Lerma, Pedro Escudero núm. 3 de Hoyales de Roa, Eustasio Maeso número 5 del mismo distrito, Gregorio Camarero núm. 2 de Monterrubio, y Dámaso Camarero núm. 3 de dicho distrito, se acordó señalar el dia 2 de Diciembre próximo para que comparezcan ante esta Comision, en la inteligencia de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que haya lugar.

En el expediente instruido á instancia de D. José Diaz Calderon á nombre de D. Domingo Francos reclamando del Concejo y vecinos de Villalval, distrito municipal de Cardenuela Riopico, 51 fanegas de pan mediado por réditos de un censo existente en favor del citado Francos y contra el pueblo referido, dióse cuenta de la nueva instancia presentada por el citado D. José Diaz Calderon

hijo, con fecha 14 de Octubre último, pidiendo que se ordene al Concejo y vecinos del citado pueblo que le paguen lo que adeudan por los réditos vencidos de dicho censo desde el año de 1861 á razon de las 51 fanegas y 8 celemines por cada uno, y se acordó, oido el parecer del Vocal Ponente Sr. Zumárraga, que el pueblo citado pague lo que debe en virtud de la transaccion celebrada hasta el año de 1865, en que fueron vendidos los bienes sobre que gravitaba dicho censo, y que respecto á los vencidos con pesterioridad acuda el reclamante á donde correspondiera.

En el expediente instruido á instancia del Alcalde de Medina de Pomar exponiendo que varios vecinos de aquel distrito se oponen al pago de los derechos establecidos sobre el vino en los años económicos de 1869-70 y de 1870-71, y pidiendo autorizacion para que pueda hacer efectiva la cobranza por la via de apremio, se acordó prevenirle que de los impuestos anteriores á la ley de 25 de Febrero de 1870 determine el Ayuntamiento lo que segun los casos correspondiera, con arreglo al párrafo 2.º de la 2.ª disposicion transitoria de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y Real orden de 3 de Agosto del corriente año, inserta en la Gaceta de 30 de dicho mes, y que respecto de los posteriores se atenga á lo acordado por la Diputacion en 25 de Julio de 1870.

En el expediente instruido á instancia de D. Miguel Corral y otros vecinos de Sasamon quejándose de que el Alcalde de dicha villa ha rectificado por si y sin anuencia de los Concejales las listas para las próximas elecciones municipales, habiéndose fijado al público fuera del término legal, puesto que lo verificó en principio de Octubre último, sin que aun entonces estuvieran expuestas los 15 dias que la ley marca:

Resultando que dicho Alcalde en decreto marginal de una instancia que le dirigieron los recurrentes con fecha 30 de dicho Octubre protestando referida operacion confiesa «que si bien no han estado fijadas las listas en tiempo y forma ha sido porque á pesar de haber sido

citados los Concejales no se han presentado á celebrar sesion, unos por enfermos y otros por hallarse ocupados en la recoleccion, por lo que se vió precisado á formarlas y fijarlas al público, no eliminando de ellas mas que los pobres de solemnidad, declarado por el Ayuntamiento en acuerdos de 28 de Marzo y 9 de Abril último:

Resultando que los Concejales D. Benito y D. Vicente Martínez y D. Gaspar Arroyo afirman que no han sido citados por el Alcalde para la formacion de listas, á cuyo acto no hubieran fallado, porque sabian la responsabilidad en que incurrian:

Considerando que el Alcalde de Sasamon ha procedido arbitrariamente en la rectificacion de dichas listas electorales, fijándolas además al público fuera del período legal, con lo cual ha impedido las reclamaciones en tiempo y forma:

Considerando que de verificarse las próximas elecciones sin la rectificacion legal de listas, para cuya operacion ya no hay tiempo, atendidas las disposiciones de la ley electoral y decreto de 6 de Mayo último y plazos que en las mismas se fijan, puede muy bien no ser su resultado la expresion de la verdadera mayoría de los electores, la Comision acordó dejar sin efecto la rectificacion hecha por el Alcalde de Sasamon, y proponer al Sr. Gobernador, para que á su vez proponga al Gobierno de S. M., la suspension de las elecciones municipales de dicha villa hasta que se rectifiquen y ultimen las listas con arreglo al decreto de 6 de Mayo antes citado, reservando á D. Miguel Corral y compañeros de reclamacion el derecho de acudir á los tribunales contra referido Alcalde.

Se acordó que quede sobre la mesa para estudio de los Sres. Diputados el expediente promovido por D. Francisco García Ponce y otros vecinos de Valdezate sobre nulidad del repartimiento general de dicha villa.

En el expediente de las cuentas de Torresandino, correspondiente á los años de 1859 á 60, y del año económico de 1868 á 69, dióse cuenta de la Real orden de 25 de Octubre último, en que se de-

termina, 1.º: revocar el decreto del Señor Gobernador de esta provincia denegatorio del recurso de alzada interpuesto por D. Facundo Escolar y D. Niceto Cobia, Alcaldes cuentadantes de la citada villa en los referidos años contra los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, en que se declararon los alcances por las citadas cuentas, y se dispuso que se realizasen por la vía de apremio, y que se remitiera el tanto de culpa al Juzgado de 1.ª instancia de Lerma por las defraudaciones que aparecían cometidas de los fondos del Municipio; 2.º, que quede sin efecto el acuerdo apelado devolviendo el expediente al Gobernador á fin de que la Diputación lo amplie admitiendo los documentos de descargo que presentan los interesados además de los que hay y en vista de todo adopte la resolución oportuna, pudiendo los que se crean agraviados intentar contra ella el correspondiente recurso. Dióse asimismo cuenta de la exposición presentada á la Diputación provincial por los citados Alcaldes cuentadantes con fecha 1.º del mes actual solicitando que se ordene inmediatamente la suspensión de los procedimientos de apremio y la devolución á los recurrentes de todos los efectos que todavía siguen embargados, y de todas las cantidades que la venta de otros haya podido producir, librando al Juzgado de Lerma certificación literal de la expresada Real orden para el sobreseimiento de la causa criminal, así como del acuerdo de la Diputación fecha 17 del corriente declarando ser de la exclusiva competencia de esta Comisión el expediente de que se trata, y disponiendo en su virtud que pase á ella con todos sus antecedentes. Abierta discusión sobre este asunto, el Sr. Lerena dijo que, considerando que acordada por la Real orden citada de 23 de Octubre la ampliación de este expediente sin limitación á punto determinado de los que forman su objeto, se hallan hoy todos pendientes de la resolución administrativa que en la vía gubernativa ha de dictarse por esta Corporación provincial: Considerando, por tanto, que respecto de la causa criminal formada á virtud del acuerdo de la Diputación de 11 de Enero de este año, dejado sin efecto por dicha Real orden, y según lo declarado por Real orden de 23 de Marzo de 1863, Real Decreto de 30 de Enero de 1864 y otras muchas decisiones del Consejo de Estado, hay una cuestión previa que debe decidirse por la autoridad administrativa, de la cual depende por ahora, y sin perjuicio del resultado final del expediente ó de lo relativo á hechos no subordinados á cuestión administrativa, el fallo que los tribunales de justicia hayan de dictar: Considerando que en tal caso y conforme á lo prevenido en el número 1.º del art. 54 del Reglamento de 23 de Setiembre de 1863, vigente en la materia, no tiene competencia el tribunal de Lerma para proceder criminalmente sobre el asunto que por referido acuerdo de la Diputación le fue sometido, interin la mencionada cuestión previa no sea resuelta: Considerando que en lo demás el cumplimiento de la

Real orden precitada se reduce á llevar á efecto lo determinado textualmente por la misma, propenia á la Comisión provincial que acordase: 1.º, señalar á Cobia y Escolar el plazo de 15 días, contados desde la notificación al último de ellos, del acuerdo que se adopte para que presenten á esta Comisión cuantos documentos les convenga, suspendiéndose desde luego el apremio administrativo: 2.º, proponer al Sr. Gobernador que requiera de inhibición al Juzgado del partido de Lerma para que desista de conocer en la expresada causa interin este expediente no sea resuelto y se le comunique tal resolución, que con arreglo á derecho deba producir la continuación de los procedimientos: y 3.º, encargar al Alcalde de Torresandino que la notificación á Cobia y Escolar se practique por el Secretario de Ayuntamiento en la forma prevenida por el art. 52 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, devolviendo á esta Superioridad la cédula original firmada por los interesados.

La Comisión acordó aprobar la primera y la tercera resolución propuestas por el Sr. Lerena, y que para el estudio del punto referente al requerimiento de inhibición que propone dicho Sr. Diputado quede el expediente sobre la mesa hasta la próxima sesión.

En el expediente formado á instancia del Ayuntamiento de Fuentecén sobre deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional de dicha villa en la parte que ocupa una finca comprada al Estado por D. Francisco Gomez Bonilla, vecino de aquella localidad, cuyo terreno se halla enclavado en el término de la comunidad de la villa y tierra de Haza, dióse cuenta de la Real orden de 5 de Julio último en que se determina:

1.º, que el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos ha estado en su lugar respecto al deslinde pedido por el Ayuntamiento como medio de averiguar la detentación que se haya podido cometer por un particular en terrenos comunales si esta no es reciente, esto es, si no ha trascurrido un año y un día desde que se realizó: 2.º, que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo en cuanto al deslinde del término jurisdiccional, encargando á la Diputación que tome las disposiciones oportunas para llevarlo á efecto. Dióse asimismo cuenta de la exposición del Ayuntamiento fecha 20 de Agosto último pidiendo que un delegado de la Diputación practique el deslinde de la línea divisoria entre la finca de la propiedad del citado Bonilla titulado Monte nuevo y el terreno comunal perteneciente á Fuentecén, teniendo á la vista los documentos que el Ayuntamiento exhibirá, como los que debe obligarse á presentar al Alcalde de Haza, que sirvieron para la medición que practicó el perito D. Julian Perez y para otras operaciones análogas, y se acordó ordenar á los Ayuntamientos referidos de Fuentecén y Haza que nombren peritos inteligentes para que en vista de los documentos que cada Ayuntamiento tenga de su respectiva jurisdicción practiquen el deslinde de que se trata en presencia del Sr. Diputado pro-

vincial D. Gerónimo Chico, á quien se nombra Delegado al efecto, levantándose la correspondiente acta y remitiéndola á esta Superioridad.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicación del Alcalde de la Merindad de Valdivielso pidiendo que se suspenda el apremio dirigido contra aquel distrito para pago de gastos provinciales en 13 de Junio último; y resultando que dicha Corporación municipal ha satisfecho ya la cantidad por que se le apremió, se acordó contestar á dicho Alcalde que ha quedado de hecho levantado el apremio.

En el expediente instruido en el año de 1868 á instancia del Ayuntamiento de Arauzo de Miel solicitando perdón de las contribuciones en favor de los vecinos á quienes se les quemaron sus casas en el citado año, resultando que el Sr. Administrador económico no ha contestado á la comunicación que se dirigió á aquellas oficinas en 40 de Diciembre de 1869, se acordó reproducirla por medio del Sr. Gobernador, á fin de que pueda con la contestación á la misma procederse á la resolución de dicho asunto.

Se acordó que pasen á la Contaduría de fondos provinciales á los efectos oportunos las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Octubre último por los sobrestantes D. Martino Nuño y D. Leon Ortega y el agrimensor Don Abelardo Moreno, remitidas por el Director de caminos vecinales.

Se acordó asimismo que pasen á Contaduría las cuentas de los gastos ocasionados en el mes de Octubre en las carreteras de Burgos á Miranda, de Poza á Cornudilla y de Cornudilla á Briviesca.

Sobre la instancia de Santos San Cristobal y Santa María, soldado del Regimiento de Infantería de la Princesa número 4, en solicitud de que se le provea de una certificación en que conste que está cubriendo plaza en el Ejército como sustituto de D. Pedro Fuentes Martinez, quinto por el cupo de Pradoluengo en el reemplazo de 1868, y se acordó que se expida certificación de lo que conste sobre dicho asunto.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las dos de la tarde.

Burgos 22 de Noviembre de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 900.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta de Arriba de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas Nacionales.

1.º El día 8 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, ante el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Adminis-

tración del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 900.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta de Arriba* de la isla de Cuba de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto desde la publicación del presente pliego.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser rellenas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 180.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente

el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase *capa tripa* de la Vuelta de Arriba, de las marcas *L B D*, proceder directamente de la isla de Cuba y estar conformes con los tipos formados por la Administracion. La hoja además ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. Sólo en casos extremos podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Los tercios vendrán envasados con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á Beneficio de la Hacienda.

El contratista entregará las consignaciones señaladas á cada Fábrica en las proporciones siguientes: 10 por 100 de tabaco letra *L*; 40 por 100 de la *B*, y

50 por 100 de la *D*. Los excesos que resulten de las clases superiores, ó sea de las marcas *L* y *B*, quedarán á beneficio de la Hacienda, así como el déficit en ambas clases se descontará al contratista á razon del 25 por 100 sobre el precio de contrata respecto de la primera clase; y del 20 por 100 de la segunda. Esta liquidacion se practicará en cada entrega.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de los tipos aprobados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas, que se adherirán á los tipos. Dos ejemplares de estos quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de la clase contratada, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 900.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

| PRIMERA CONSIGNACION. | Kilogramos. |
|--|---------------|
| De 1.º Marzo á 1.º de Abril de 1872..... | 120.000 |
| De 1.º Abril á 1.º Mayo de id. | 120.000 |
| De 1.º Mayo á 1.º Junio de id. | 120.000 |
| De 1.º Junio á 1.º Julio de id. | 120.000 |
| De 1.º Julio á 1.º Agosto de id. | 120.000 |
| | <hr/> 600.000 |
| SEGUNDA CONSIGNACION. | |
| De 1.º Setiembre á 1.º Octubre..... | 100.000 |
| De 1.º Octubre á 1.º Noviembre..... | 100.000 |
| De 1.º Noviembre á 1.º Diciembre..... | 100.000 |
| | <hr/> 300.000 |

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba

si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

En igualdad de condiciones será preferida la proposicion que ofrezca adelantar lo más posible y en mayor cantidad el plazo de las entregas fijadas anteriormente.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar en cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista ilene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo menos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes y con las condiciones expresadas en la cláusula 9.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase ó letra á que cada tercio corresponda; en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles

por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destarar para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destarar, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista, serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombra-

dos por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva, y por lo tanto inapelable.

De esa operación se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres días.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles, mientras la Direccion no las autorice para ello el tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declaren admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de la Hacienda pública,

siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 4.500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles; trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general. Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado *habano puro*. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya en-

tregado. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que áquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciese el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes hayá hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso de hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella cesacion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 1.º de

Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

24. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

25. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Medelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. . . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana *Vuelta de Arriba* de la isla de Cuba, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo al precio de pesetas céntimos en letra, empujando en tal fecha.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Se halla vacante la plaza de Archivero y Oficial de Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, con el sueldo anual de seis mil reales, pagados de su presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la expresada Secretaria en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno, considerándose como circunstancias atendibles, además de la buena conducta y méritos personales, los de tener algun título literario y haber servido con buena nota en establecimientos análogos; y como circunstancia absolutamente necesaria la de poseer conocimientos de paleografía general, pero muy especialmente española, para lo cual sufrirán un exámen ante personas competentes que nombre la Corporacion.

Burgos 9 de Enero de 1872.—El Alcalde 1.º Presidente, Emilio G. de la Vega.—P. A. D. S. E., José Rio y Gili, Secretario.